

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR M. RIVERA
MALDONADO,

Apelante,

v.

**MAPFRE INSURANCE
COMPANY**; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ,

Apelada.

KLAN202000585

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera,
Sala Superior de Carolina.

Civil núm.:
CA2018CV02383.

Sobre:
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2021.

La parte apelante, el señor Víctor M. Rivera Maldonado (señor Rivera), instó el presente recurso de apelación el 12 de agosto de 2020. En él, impugnó la *Sentencia* emitida el 16 de marzo de 2020, notificada el 17 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la apelada, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre).

Examinados los escritos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* recurrida.

I

El 15 de septiembre de 2018, el señor Rivera incoó una *Demanda* contra Mapfre. En ella, adujo que es dueño de una propiedad localizada en la Urb. Loma Alta, Calle 9, J23, en el municipio de Carolina. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad se encontraba cubierta por una póliza de seguro con el número 37777751609436, expedida por Mapfre. Señaló que, como consecuencia del paso del huracán María por

Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, sometió una reclamación conforme a la póliza de seguro aludida.

El señor Rivera adujo que, como respuesta a su reclamación, Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, como proveer una compensación justa por los daños que sufrió su propiedad. Además, arguyó que la parte apelada actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro que había suscrito. En virtud de lo anterior, el señor Rivera solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales sufridos.

Una vez instada la demanda, Mapfre contestó la misma y negó la mayor parte de las alegaciones; además, planteó varias defensas afirmativas. Entre ellas, adujo que no incumplió con las disposiciones del Código de Seguros al haber atendido la reclamación instada por el señor Rivera.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de enero de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, indicó que el 1 de noviembre de 2017, el señor Rivera reclamó los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del paso del huracán María. Arguyó que a dicha reclamación se le asignó el número 20173284424. Asimismo, indicó que realizó una investigación e inspección de la propiedad el 23 de diciembre de 2017.

Además, la apelada argumentó que, el 21 de febrero de 2018, le notificó al señor Rivera, mediante carta, los ajustes que se habían hecho a su reclamación. Señaló que junto a dicha misiva envió al apelante un cheque por la cantidad total y final de \$1,310.16, por concepto de los daños sufridos a su propiedad. Mapfre también manifestó que dicho cheque fue retenido, endosado y cobrado por el señor Rivera. Así pues, alegó que la parte apelante había aceptado el ofrecimiento de pago realizado como uno total y final, lo que había configurado un pago en finiquito. Por tal razón, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda.

Más adelante, el 2 de marzo de 2020, el señor Rivera presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.¹ En primer lugar, el señor Rivera argumentó que Mapfre no había incluido en su contestación a la demanda la defensa afirmativa de pago en finiquito. Recalcó que dicha omisión conllevaba la renuncia de dicha defensa. Además, según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. En específico, indicó que existía controversia sobre si Mapfre había incumplido con su deber de llevar a cabo un ajuste adecuado y razonable o, si al desviarse, había incurrido en dolo al momento de emitir una oferta y obtener el consentimiento del señor Rivera.

Posteriormente, el 16 de marzo, notificada el 17 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*. Mediante el referido dictamen, declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre y desestimó con perjuicio la demanda incoada por el señor Rivera. El foro primario consignó que, dado el hecho de que el señor Rivera había recibido, endosado y cambiado el cheque que la parte apelada le había remitido como pago de su reclamación, se había configurado la doctrina de pago en finiquito. Destacamos que el foro primario no atendió el tema de la renuncia de la defensa de pago en finiquito aducido por el señor Rivera en su oposición.

Insatisfecho con tal determinación, el 10 de junio de 2020, el señor Rivera presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones adicionales de hechos*. No obstante, el 13 de julio de 2020, notificada en esa misma fecha, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.

Inconforme, el 12 de agosto de 2020, el señor Rivera acudió ante este Tribunal y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, bajo el fundamento de que se

¹ La moción se titula *Moción para que se declare improcedente la "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por la demandada*.

configuró la doctrina de pago en finiquito, sin considerar que del propio expediente judicial se desprende que la parte demandada-apelada renunció a la defensa afirmativa de pago en finiquito en su alegación responsiva conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2020, Mapfre presentó su escrito en oposición. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia

sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...].

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

En atención a la suficiencia de las declaraciones juradas, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del(de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos

específicos que las apoyen, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 216. Por lo tanto, para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria tiene que contener hechos específicos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR, a la pág. 677. Asimismo, para ser suficiente, además de contener hechos específicos, la declaración jurada debe manifestar hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado. *Íd.*, a la pág. 678.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Íd.*, a la pág. 433.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad

y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPR sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Ahora bien, el Capítulo 27 del Código de Seguros atiende todo lo relacionado a prácticas desleales y fraude. Su propósito es “regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen”. Art. 27.010 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2701.

En particular, el Art. 27.161 del Código de Seguros regula las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. El precitado artículo alude a que:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

26 LPRA sec. 2716a.

Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d. Este artículo dispone, además, que se podrá instar una acción civil:

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro

con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en

pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En su tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

D

Por otro lado, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3, atiende lo relacionado a las defensas afirmativas que puede establecer una parte demandada en su alegación responsiva. En particular, la regla dispone:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) Transacción, **(b) Aceptación como finiquito**, (c) Laudo y adjudicación, (d) Asunción de riesgo, (e) Negligencia, (f) Exoneración por quiebra, (g) Coacción, (h) Impedimento, (i) Falta de causa, (j) Fraude, (k) Ilegalidad (l) Falta de diligencia, (m) Autorización, (n) Pago, (o) Exoneración, (p) Cosa juzgada, (q) Prescripción adquisitiva o extintiva, (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, **expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.**

Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.

Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. (Énfasis nuestro).

Constituyen defensas afirmativas aquellas que presentan planteamientos sustentados por cuestiones de hecho o de derecho, que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formulan. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 290. En otras palabras, “[s]on defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra”. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las defensas afirmativas deberán plantearse al responder a una demanda o se entienden renunciadas. Por tanto, un demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda renuncia a esta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, op. de 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, a la pág. 22, 205 DPR ____; *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012). De igual forma, la defensa afirmativa deberá estar acompañada de los hechos que la sustentan. *Íd.*, a la pág. 281. Si meramente se alega la defensa afirmativa, la misma es insuficiente y se entiende que fue renunciada. *Íd.* Como consecuencia, no podrá plantearse en ninguna etapa posterior de los procedimientos. R. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 291.

Sin embargo, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil establece como excepción que, si la parte adviene en conocimiento de la existencia de la defensa durante el descubrimiento de prueba, podrá enmendar su alegación responsiva y presentar la defensa correspondiente. 32 LPRA Ap. V. No obstante, lo anterior estará disponible si se demuestra que la omisión

de plantear la defensa afirmativa no se debió a falta de diligencia. *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997).

III

De entrada, debemos reseñar que el presente caso versa sobre la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos, procedemos conforme al estándar de revisión según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En su *Moción de Sentencia Sumaria*, Mapfre solicitó la desestimación de la *Demanda* presentada por el señor Rivera conforme a la defensa de pago en finiquito. Para sustentar su solicitud, enumeró diez (10) hechos como incontrovertidos. Además, para respaldar sus alegaciones, acompañó el cheque número 1810984, por la cantidad de \$1,310.00, emitido por Mapfre a favor del señor Rivera; una carta con fecha del 21 de febrero de 2018, enviada por Mapfre al señor Rivera sobre el ajuste y pago de su reclamación, así como varios documentos pertenecientes al trámite de ajuste de la reclamación presentada por el apelante.

Con respecto al cheque número 1810984, Mapfre sostiene que este constituía el pago final y total de la reclamación presentada por el señor Rivera. De conformidad a lo anterior, Mapfre expuso que, cuando el apelante endosó y cambió el cheque, se configuró la doctrina de pago en finiquito, por lo que procedía desestimar la demanda incoada por el señor Rivera.

Luego de una evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre, concluimos que esta cumplió con el requisito de forma establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Así, pues, le corresponde a la parte promovida el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de Mapfre.

En efecto, el señor Rivera presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Entre otras cosas, el señor Rivera destacó que no procedía dictar sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos debido a que Mapfre renunció a la defensa afirmativa de pago en finiquito. Ello, al no invocarla en su alegación responsiva, como tampoco haberla planteado mediante una oportuna enmienda a la contestación a la demanda. De igual forma, arguyó la existencia de controversias relacionadas al Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, sobre prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

Luego de revisar la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, concluimos que por igual cumplió con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Aun cuando el señor Rivera no realizó una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, detalló de manera concisa y organizada los hechos esenciales y pertinentes que entendió estar realmente y de buena fe controvertidos. De igual forma, señaló los hechos que no estaban en controversia, con alusión a la prueba documental que los sustentaba.

Luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, así como la oposición a la misma, concluimos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, los hacemos formar parte del presente escrito.

1. El día 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La parte demandante tenía una póliza Multilineal Personal suscrita con Mapfre Pan American Insurance Company, número 3777752609436 que provee un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$97,630.
3. Dicha propiedad está ubicada en la Urbanización Loma Alta, J 23, Calle 9, Carolina, PR, 00987-0000.
4. El 1 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó un aviso de pérdida, donde reclamó los siguientes daños: portón de la marquesina roto, paredes rotas, verjas de atrás rota, techo empañetado roto. A esta reclamación se le asignó el número 20173284424.
5. Mapfre Pan American Insurance Company hizo un acuse de recibo de dicha reclamación.

6. El 23 de noviembre de 2017 Mapfre realizó una inspección en la propiedad asegurada para evaluar los daños.
7. Sobre dicha inspección, se realizó un ajuste el cual estimó que la cantidad a pagar por los daños sufridos a la propiedad del asegurado era de \$1,310.16, luego de aplicarle el coaseguro y el deducible estipulado en el contrato de póliza.
8. El 16 de febrero de 2018 se emitió un cheque a nombre de Víctor M. Rivera Maldonado y el Banco Popular de Puerto Rico, por la cantidad de \$1,310.16.
9. El cheque le fue entregado al asegurado y fue endosado y depositado por este con su firma el día 7 de marzo de 2018.
10. La parte demandante recibió también una carta donde se le orienta sobre la cantidad a la cual tiene derecho a recibir y sobre el proceso de reclamación.

En atención a que los hechos consignados no se encuentran en controversia, corresponde revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En ese sentido, nos corresponde determinar si el foro primario desestimó el caso correctamente conforme a la doctrina de pago en finiquito, o si Mapfre renunció a dicha defensa.

En su único señalamiento de error, el señor Rivera aduce que el foro primario incidió al no concluir que Mapfre había renunciado a la defensa afirmativa de pago en finiquito. Indica que el tribunal abusó de su discreción, pues no tomó en consideración las circunstancias particulares del caso y lo dispuesto en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3, sobre la renuncia de las defensas afirmativas.

Por otro lado, Mapfre expone que no se encontraba en posición de presentar en la alegación responsiva la defensa de pago en finiquito. Según Mapfre, ello respondió a que el señor Rivera omitió en su demanda exponer que la compañía de seguros había expedido un cheque como pago total y final de la reclamación. Además, alega que fue en el descubrimiento de prueba que advino en conocimiento de que el cheque fue endosado y cambiado por el señor Rivera. Ante tales circunstancias, sostiene haber desplegado la debida diligencia al presentar la defensa de pago en finiquito en una etapa temprana de los procedimientos, mediante la referida moción

dispositiva. Por último, Mapfre manifiesta que, cuando el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria, le concedió implícitamente permiso para plantear la defensa de pago en finiquito. No le asiste la razón.

Según el derecho expuesto, la doctrina de pago en finiquito es una de las defensas afirmativas explícitamente enumerada en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. A tales efectos, de querer utilizarse para que la parte promovente de la defensa no responda de las reclamaciones instadas en su contra, es imperativo que se exponga al responder la demanda, acompañada de hechos que la sustenten. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR, a la pág. 280. Por excepción, si la parte promovente adviene en conocimiento de la existencia de la defensa durante el descubrimiento de prueba, podrá enmendar su alegación responsiva y presentar la defensa correspondiente. Como consecuencia, de no exponer una defensa afirmativa en la contestación a la demanda o realizar la oportuna enmienda, se tendrá por renunciada y no podrá utilizarse en ninguna etapa posterior de los procedimientos.

En el presente caso, el señor Rivera incoó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra Mapfre. En específico, adujo que Mapfre había incumplido su deber al no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de su reclamación conforme al Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a. Recordemos que el Código de Seguros establece que cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora, de haber sufrido daños a consecuencia de prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

Ahora bien, en respuesta, el **26 de marzo de 2019**, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*. En ella, expuso treinta y dos (32) defensas afirmativas. Entre estas, **no presentó la defensa de pago en finiquito**. Al evaluar la contestación a la demanda presentada por Mapfre, resulta forzoso concluir que ni en sus alegaciones o en sus defensas afirmativas expresó que le asistía la defensa de pago en finiquito. De igual forma, no surgen hechos que demuestren que tenía el derecho a presentar dicha

defensa. Es decir, no expuso con claridad y especificidad hechos que lo hicieran acreedor de la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Igualmente, para que una parte pueda presentar una defensa afirmativa con posterioridad a su alegación responsiva, deberá demostrar que su omisión no se debió a falta de diligencia. En ese sentido, debemos evaluar si Mapfre desplegó la debida diligencia requerida por la Regla 6.3 de Procedimiento Civil al presentar la defensa de pago en finiquito en su *Moción de Sentencia Sumaria*.

De una búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC) surge que, luego de contestar la demanda, el **5 de julio de 2019**, las partes litigantes sometieron ante el foro primario un *Informe para el manejo del caso*. En este, dentro del acápite sobre los *documentos provistos por la parte demandada* (Mapfre), esta incluyó un “talonario de cheque pagado al demandante”. Resulta evidente, pues, que ya desde esa fecha Mapfre demostró tener conocimiento de la existencia del cheque. No obstante, no obra en el expediente moción alguna en la que Mapfre haya solicitado al tribunal primario enmendar su alegación responsiva a los fines de incluir la defensa de pago en finiquito.

No obstante, no fue sino hasta el 24 de enero de 2020, **aproximadamente diez (10) meses luego de su alegación responsiva**, que Mapfre presentó por primera ocasión la defensa de pago en finiquito mediante una moción de sentencia sumaria.

En su recurso ante este Tribunal, y para sustentar su omisión, Mapfre arguye que el señor Rivera no informó en su demanda que este había recibido y cobrado un cheque emitido por la compañía aseguradora. Sin embargo, la omisión de este hecho en la demanda no era impedimento para Mapfre, pues, desde antes de la presentación del informe del manejo del caso, tuvo conocimiento de la existencia de un cheque expedido por

ella a favor del señor Rivera, así como que dicho cheque había sido endosado y depositado².

Los hechos procesales del presente caso reflejan que Mapfre tuvo suficiente tiempo para investigar y tener disponible la información necesaria para plantear oportunamente las defensas afirmativas que le asistían. Sin embargo, no cumplió con la excepción reconocida en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. Ello, pues no desplegó una debida diligencia para presentar todas las defensas afirmativas que entendía le asistían. Debemos recalcar que, desde la contestación a la demanda y la moción de sentencia sumaria transcurrieron más de 10 meses. Tiempo suficiente para realizar la correspondiente investigación sobre el cheque expedido a favor del apelante y posterior enmienda a su alegación responsiva.

Por lo tanto, a la luz de los hechos y el derecho expuestos, concluimos que la defensa de pago en finiquito fue renunciada, lo que impidió a Mapfre presentarla mediante una moción de sentencia sumaria. En armonía con lo anterior, el foro primario erró al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Así pues, sin más preámbulos, ante la renuncia de la defensa de pago en finiquito, no procedía dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* emitida el 16 de marzo de 2020, notificada el 17 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

En su consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

² En su alegato, Mapfre intentó argumentar que el trámite burocrático dentro de la aseguradora incidió sobre su conocimiento oportuno del cheque emitido, y el posterior endoso y depósito del mismo. Tal argumento no nos convence. A la luz de las múltiples reclamaciones instadas por los asegurados de Mapfre a raíz del paso del huracán María, Mapfre sabía, o debía haber sabido, que su práctica había sido consecuente y que esta consistía en emitir cheques, con el endoso y la advertencia al asegurado, de que su depósito o cambio conllevaría la aceptación del pago total y final de la reclamación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones